

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2007-25

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, AL DEPARTAMENTO DE SALUD Y A LA ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL REVISAR SUS REGLAMENTOS Y ESTABLECER MECANISMOS EXPEDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

**POR CUANTO:** Mediante la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, se creó y se estableció el “Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”, adscrito a la Universidad de Puerto Rico. Con este Programa se atienden las necesidades de las personas con impedimentos, mediante la implantación de planes de acción y proyectos para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a dichos individuos, sin importar la edad, el tipo de impedimento, la raza, la nacionalidad, el género de la persona, y la afiliación política o religiosa.

**POR CUANTO:** El “Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico” tiene como misión coordinar con las entidades públicas los recursos y los servicios del Gobierno, para proveer equipo de asistencia tecnológica y servicios de apoyo a personas con impedimentos. Esto incluye el formalizar acuerdos entre las agencias a esos fines. Además, debe procurar que la adquisición, provisión y acceso a equipos de asistencia tecnológica se haga en un tiempo razonable.

**POR CUANTO:** El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la necesidad de adoptar medidas urgentes y

específicas para atender las necesidades de las personas con impedimentos en el País.

**POR CUANTO:** La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la inclusión de las personas con impedimentos como meta principal en la presentación de servicios de todas las agencias e instrumentalidades del País.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 238, supra, además, impone al Estado el deber de ofrecer a las personas con impedimentos la promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para insertarlos de forma integral y libre de perjuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 238, supra, impone el deber de facilitar los procesos administrativos y de acelerar las propuestas y los pagos a las instituciones privadas sin fines de lucro que sirven a la población de personas con impedimentos. Cada departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber de atender diligentemente una petición de otro departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a la coordinación de servicios para las personas con impedimentos.



**POR CUANTO:** La Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, establece que todo jefe de agencia deberá someter al Secretario del Departamento de Hacienda o pagador, según sea el caso, todos los documentos requeridos para hacer viable el pago a los proveedores de bienes y servicios en un término que no excederá de veinte días laborales contados a partir de la fecha de recibo de las facturas comerciales y demás documentos justificativos de la obligación que sean necesarios para procesar con el pago.

**POR CUANTO:** La Ley de Garantías sobre Equipos de Asistencia Tecnológica, Ley Núm. 402 de 9 de septiembre de 2000, establece que todo manufacturero que venda un equipo de asistencia tecnológica a un consumidor o proveedor, bien sea directamente o mediante un suplidor, distribuidor o vendedor autorizado, deberá proveer una garantía escrita que incluya tanto el equipo como sus piezas complementarias y todo cambio o ajuste que se haga al mismo. Dicha garantía expresa cubrirá un término no menor de un año, a partir del momento que se entregue el equipo al consumidor o proveedor. El equipo de asistencia tecnológica estará cubierto por la garantía, aún si el manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado no entrega la garantía expresa. No se podrá vender o alquilar ningún equipo de asistencia tecnológica que haya sido devuelto por algún consumidor o proveedor en Puerto Rico, Estados Unidos y sus territorios por razón de defecto.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 402, supra, impone a los proveedores del equipo de asistencia tecnológica la obligación de entregarlo a la persona con impedimento, dentro del término de diez días, a partir de la fecha en que el manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado se lo entregue al proveedor.

**POR CUANTO:** Una de las necesidades más apremiantes de las personas con impedimentos son los equipos de asistencia tecnológica, que les permiten tener una vida más independiente y productiva.

**POR CUANTO:** Conforme lo define la Ley Núm. 402, supra, los equipos de asistencia tecnológica son cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, comprado por el consumidor, o provisto por alguna agencia o dependencia gubernamental, bien sea original, modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las personas con impedimentos. Ello incluye, pero no se limita a: sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad, computadoras, equipos electrónicos para comunicación, programas de computadoras, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre otros.

**POR CUANTO:** Los procesos administrativos ordinarios son y han sido un obstáculo para que las personas con impedimentos puedan obtener los equipos de asistencia tecnológica.

**POR CUANTO:** La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone que los



procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias. En Puerto Rico, el legislador no ha creído necesario aprobar una ley especial que reglamente los procedimientos de subasta aplicable a todas las compras gubernamentales. Queda, pues, a la sana discreción de cada agencia aprobar un reglamento que establezca el procedimiento y las guías a seguir en sus propias subastas. Ello, siempre y cuando el estatuto habilitador le delegue tal facultad.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, otorga a la Administración de Servicios Generales la facultad de facilitar a las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, los procesos de compra de suministros para dichas dependencias públicas, excepto a aquéllas que por ley estén facultadas para llevar a cabo sus propios procedimientos de compras y subastas.

**POR CUANTO:** Tanto el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y la Administración de Rehabilitación Vocacional están expresamente exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 164, supra.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002, ordena al Administrador de la Administración de Servicios Generales mantener en funcionamiento un “Registro Único de Licitadores” con carácter mandatorio para todas las Agencias Ejecutivas, incluyendo aquéllas que a través de sus leyes

habilitadoras han sido excluidas de la Ley de la Administración.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 219 de 28 de agosto de 2003, enmendó la Ley Núm. 85, supra, a los efectos de disponer aquellas circunstancias especiales al amparo de las cuales las dependencias de la Rama Ejecutiva y las Corporaciones Públicas no tendrán que depender de que un suplidor pertenezca al “Registro Único de Licitadores”. Una de estas circunstancias es cuando se trate de la adquisición de equipo médico, científico, tecnológico, o cualquier otro equipo o material altamente especializado para el cual no exista suplidor o representante autorizado en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** Es necesario que las agencias mencionadas en esta Orden Ejecutiva evalúen los métodos de compra y adquisición de equipos de asistencia tecnológica utilizados actualmente para que se implanten nuevos mecanismos que agilicen los procesos.

**POR CUANTO:** El Departamento de Educación, el Departamento de Salud, además de la Administración de Rehabilitación Vocacional, deben ser las entidades gubernamentales que comiencen este esfuerzo, por ser las agencias que más adquieren equipos de asistencia tecnológica para los beneficiarios de sus servicios.

**POR CUANTO:** El objetivo de esta iniciativa es desarrollar e implantar un plan concreto que mejore la calidad de vida de las personas con impedimentos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 264, supra, y la Ley Núm. 238, supra.



**POR TANTO:** YO, ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación, el Departamento de Salud y la Administración de Rehabilitación Vocacional deberán revisar sus reglamentos de compra y adquisición de bienes a los fines de identificar las acciones administrativas que estén afectando la agilidad en la compra de equipos de asistencia tecnológica. Para ello, cada agencia nombrará un funcionario que servirá de enlace con los funcionarios identificados por las otras agencias para que desarrollen y establezcan las estrategias y medidas administrativas para lograr que estos procesos de subasta y compras sean rápidos.

**SEGUNDO:** Las agencias incluidas en esta orden deberán someter un plan de acción para la compra expedita de los equipos de asistencia tecnológica a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en un término que no excederá de noventa días naturales, a partir de la vigencia de esta Orden. La OGP revisará estos planes para efectos de aprobación en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales.

**TERCERO:** Tan pronto la OGP apruebe los planes de acción, éstos se implantarán en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales.

**CUARTO:** El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico analizará los planes de acción para hacer recomendaciones y ofrecerá asistencia técnica en el proceso de su implantación.

**QUINTO:** En el término de un año, a partir del día en que la OGP haya aprobado los planes de acción, las agencias concernidas someterán un informe al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el progreso en la implantación de esta Orden Ejecutiva. Este informe debe incluir una descripción del procedimiento de compras y subastas utilizado previamente, un resumen de las medidas de cambio, los resultados y el nivel de satisfacción expresado por las personas con impedimentos que hayan recibido los equipos de asistencia luego de la aprobación de esta Orden Ejecutiva.

**SEXTO:** Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy **3** de agosto de 2007.



  
ANÍBAL ACEVEDO VILA  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy **10** de agosto de 2007.



FERNANDO J. BONILLA  
Secretario de Estado